



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR ENRIQUE MORALES VERBEL, y ADOLFO MORALES PETRO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00074 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 216
TEMA Y SUBTEMA	DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA EN INTERÉS GENERAL. DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE.
DECISIÓN	PROSPERAN PRETENSIONES. SE ORDENA IMPONER SERVIDUMBRE DE CONEXIÓN ELÉCTRICA EN EL PREDIO DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS.

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual faculta al Juez para proferir sentencia de forma anticipada en cualquier etapa que se encuentre el proceso, ya sea de forma total o parcial, en el evento en que 1. las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2. cuando no hubiere pruebas por practicar;** 3. cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; así, teniendo en cuenta que ambas partes solicitaron se dictara sentencia anticipada, nos encontramos frente al numeral primero antes descrito, lo que efectivamente faculta al Despacho para proferir sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. demandó a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR ENRIQUE MORALES VERBEL, y a ADOLFO MORALES PETRO, con el fin de que se dictara sentencia donde se impusiera la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981, sobre un predio denominado "EL PROGRESO", identificado con FMI N°. 140-29980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería; el cual fue adquirido por el señor Héctor

Enrique Morales Verbel por medio de la Escritura Pública N°. 1384 del 29 de diciembre de 1969, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Montería.

La entidad demandante indica que el objeto de la imposición de servidumbre es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, con el que se persigue un fin social, la cual se encuentra regulada en las siguientes leyes: artículo 1º, ordinal 14 de la Ley 21 de 1917, artículo 16 de la Ley 56 de 1981, artículo 4º de la Ley 142 de 1994 y artículo 5º de la Ley 143 de 1994, y es considerada de utilidad pública, toda vez que, con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora actualmente adelanta la construcción de la Línea de Transmisión de Energía Eléctrica CHINÚ - MONTERÍA - URABA 230 KV, que consiste en una obra de transporte de energía eléctrica de alto voltaje (230 mil voltios); compuesta por la construcción de una nueva subestación en Montería, la ampliación de las subestaciones Chinú (Córdoba) y Urabá en Turbo (Antioquia), así como el montaje de dos líneas de transmisión en circuito sencillo con una longitud aproximada de 196 km, la cual tendrá las siguientes líneas de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE:

- **TRAMO 1:** Inicial: K 11 + 841,00, Final: K 11 + 845,00, Longitud de Servidumbre: 4 metros, Ancho de Servidumbre: 16 metros, Área de Servidumbre: 143 metros cuadrados con los siguientes linderos: Por el ORIENTE con terrenos de Teofilo José Negrete Mestra, por el OCCIDENTE con terrenos de Adolfo Morales Petro, por el NORTE con terrenos de Adolfo Morales Petro, y por el SUR con terrenos de Teofilo José Negrete Mestra.

- **TRAMO 2:** Inicial: K 11 + 845,00, Final: K 12 + 112,00, Longitud de Servidumbre: 267 metros, Ancho de Servidumbre: 32 metros, Área de Servidumbre: 8500 metros cuadrados con los siguientes linderos: Por el ORIENTE con terrenos de Adolfo Morales Petro, por el OCCIDENTE con terrenos de Adolfo Morales Petro, por el NORTE con terrenos de Adolfo Morales Petro, y por el SUR con terrenos de Adolfo Morales Petro.

- **TRAMO 3:** Inicial: K 12 + 112,00, Final; K 12 + 115,00, Longitud de Servidumbre: 3 metros, Ancho de Servidumbre: 16 metros, Área de Servidumbre: 93 metros cuadrados con los siguientes linderos: Por el ORIENTE con terrenos de Adolfo Morales Petro, por el OCCIDENTE con terrenos de Antonio José González

Tirado, por el NORTE con terrenos de Antonio José González Tirado, y por el SUR con terrenos de Adolfo Morales Petro.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se autoriza a la parte actora para: *a). Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, b). Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, c). Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d). Remover cultivos y demás obstáculos que impidan mantenimiento de las líneas, e). Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, f). Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre, g). Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.*

El 08 de junio de 2017 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería admitió la demanda (archivo 03). Consecutivamente, el 20 de febrero de 2020, aquel funcionario se declaró incompetente para conocer del asunto en razón al factor subjetivo, ordenando su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta Localidad (archivo 12); correspondiéndole por reparto a esta Judicatura, quien asumió su conocimiento en proveído 12 de marzo de 2020.

Al recibir el proceso este Despacho encontró las siguientes actuaciones: 1. Emplazamiento en debida forma de los demandados -Herederos Indeterminados de Héctor Enrique Morales Verbel, y Adolfo Morales Petro-; 2. Notificación y contestación del curador sin oposición al estimativo de la indemnización y sin solicitud de pruebas adicionales; 3. Inscripción de la demanda e Inspección judicial practicada sobre el predio objeto del proceso.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en establecer si en el presente proceso, procede o no la imposición de la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

III. CONSIDERACIONES

En sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva”.

De conformidad con el artículo 33 de la ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. Por otra parte, el artículo 56 de esta ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente a la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda

clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

De lo anterior se concluye que, dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución de un proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

Es así que el artículo 117 de la ley ibidem, dispone: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre a que se refiere la Ley 56 de 1981"*.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 establece *"La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"*.

Ahora bien, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, dispone en su numeral 7º, lo siguiente:

"Los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento, y restauración de obras públicas."

"...En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas previstas en el título 24 del libro 3º del Código de Procedimiento Civil". (Subrayas intencionales).

El título 24 del libro tercero del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse como el título III capítulo 1 del C.G.P., es decir que, se seguirán en lo no previsto en el Código General del Proceso.

IV. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos en los artículos 82 y 83, y los contenidos en la Ley 56 de 1981 y 142 de 1994.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de la servidumbre, toda vez que, por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *"la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)"*, y como demandado se vinculó a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR ENRIQUE MORALES VERBEL, y a ADOLFO MORALES PETRO, porque del Folio de Matrícula Inmobiliaria -140-29980- del bien inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, se desprende que el primero aparece registrado como propietario, como se consignó en la anotación No. 03 (Archivo 02, Folio 44).

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 140-29980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, donde se indica quien es el propietario del bien objeto del gravamen, por lo tanto, queda acreditada la titularidad de los demandados, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR ENRIQUE MORALES VERBEL como último propietario, y ADOLFO MORALES PETRO como tenedor, dictamen sobre constitución de la servidumbre en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$11.848.536,62 y, la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre, que fue realizada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, tal como consta en el acta que obra en el archivo 06, folio 215, y en la cual se verificó el área y la longitud de la servidumbre, que coinciden con la línea de trasmisión indicada en los antecedentes, por tanto, procedió autorizar la ejecución de las obras antes señaladas.

Como se dijo en líneas precedentes, la entidad demandante allegó con la demanda la liquidación del avalúo de la servidumbre, de acuerdo a la Resolución Nro. 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el IGAC, en concordancia con el Decreto 1420 de 1998, y en atención a ello se tasó dicha indemnización en \$11.848.536,62.

En este punto se advierte que los demandados no objetaron dicho valor, y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado el monto del perjuicio

determinado por INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., al propietario del predio sirviente, esto es, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR ENRIQUE MORALES VERBEL, y al tenedor ADOLFO MORALES PETRO.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, encontrándose acreditado el monto estimado de los perjuicios que asciende a la suma de \$11.848.536,62, y demostrado con las pruebas allegadas -inspección realizada y dictamen rendido-, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Encuentra entonces este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por concepto de indemnización a que tienen derecho los propietarios del bien -\$11.848.536,62-, suma con la cual, los accionados estuvieron conformes.

Por último, vale la pena precisar que, si bien el Juzgado Segundo del Circuito de Familia Montería - Córdoba mediante oficio N°. 398 del 20 de marzo de 2019 comunicó la orden de remanentes al Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma localidad, del estudio del proceso no se avizora pronunciamiento alguno frente a dicha cautela (Archivo 11, folio 296).

No se condenará en costas a la parte demandada por no presentarse una oposición a las pretensiones de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER DE MANERA DEFINITIVA a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, **SERVIDUMBRE LEGAL PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, sobre el inmueble de propiedad de los demandados, servidumbre para la construcción de la Línea de Transmisión de Energía Eléctrica CHINÚ - MONTERÍA - URABA 230 KV, que consiste en una obra de transporte de energía eléctrica de alto

voltaje (230 mil voltios); compuesta por la construcción de una nueva subestación en Montería, la ampliación de las subestaciones Chinú (Córdoba) y Urabá en Turbo (Antioquia), así como el montaje de dos líneas de transmisión en circuito sencillo con una longitud aproximada de 196 km, la cual tendrá las siguientes líneas de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE:

- **TRAMO 1:** Inicial: K 11 + 841,00, Final: K 11 + 845,00, Longitud de Servidumbre: 4 metros, Ancho de Servidumbre: 16 metros, Área de Servidumbre: 143 metros cuadrados con los siguientes linderos: Por el ORIENTE con terrenos de Teofilo José Negrete Mestra, por el OCCIDENTE con terrenos de Adolfo Morales Petro, por el NORTE con terrenos de Adolfo Morales Petro, y por el SUR con terrenos de Teofilo José Negrete Mestra.

- **TRAMO 2:** Inicial: K 11 + 845,00, Final: K 12 + 112,00, Longitud de Servidumbre: 267 metros, Ancho de Servidumbre: 32 metros, Área de Servidumbre: 8500 metros cuadrados con los siguientes linderos: Por el ORIENTE con terrenos de Adolfo Morales Petro, por el OCCIDENTE con terrenos de Adolfo Morales Petro, por el NORTE con terrenos de Adolfo Morales Petro, y por el SUR con terrenos de Adolfo Morales Petro.

- **TRAMO 3:** Inicial: K 12 + 112,00, Final; K 12 + 115,00, Longitud de Servidumbre: 3 metros, Ancho de Servidumbre: 16 metros, Área de Servidumbre: 93 metros cuadrados con los siguientes linderos: Por el ORIENTE con terrenos de Adolfo Morales Petro, por el OCCIDENTE con terrenos de Antonio José González Tirado, por el NORTE con terrenos de Antonio José González Tirado, y por el SUR con terrenos de Adolfo Morales Petro.

El señor Héctor Enrique Morales Verbel adquirió el predio objeto del gravamen "EL PROGRESO", por medio de la Escritura Pública de Compraventa N°. 1384 del 29 de diciembre de 1969, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Montería, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 140-29980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, distinguido con el código catastral 23001000100010009000.

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.:

- a). Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b). Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

- c). Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d). Remover cultivos y demás obstáculos que impidan mantenimiento de las líneas,
- e). Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f). Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g). Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR ENRIQUE MORALES VERBEL, y de ADOLFO MORALES PETRO.

TERCERO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de fecha 08 de junio de 2017; asimismo, para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-29980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados en la suma que se encuentra acreditada como estimativo y que asciende al valor de **\$11.848.536,62,**

ordénese su entrega a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR ENRIQUE MORALES VERBEL, y a ADOLFO MORALES PETRO, del que se ordena su consignación inmediata en caso tal de no haberlo hecho.

SEXTO: NO SE CONDENA en costas a la parte demandada, por no configurarse una resistencia a la demanda.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 183

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de noviembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c63842b699b509c5a55cdf437cbcf08eb9ed98fe2158a3d8d8e458d10413c41

Documento generado en 10/11/2021 11:18:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>